

Radicación Interna: T-2022-00775

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00775-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00775](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Manuela Ester Gallardo Gómez contra la Inspección Central de Policía de Plato, Alcaldía Municipal de Plato-Magdalena, Personería Municipal de Plato, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con Funciones de Control de Garantía, y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y posesión.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manuela Ester Gallardo Gómez es poseedora de buena fe del bien inmueble hace más de 10 años, donde habitaba con su familia, tenía cultivos y ganado.
2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla comisionó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena, quien a su vez comisionó a la Inspección de Policía de Plato. Se manifiesta que no se puede delegar lo que ya fue delegado.
3. El 15 de septiembre de 2022; a las 8:30 a.m., el Inspector Central de Policía de Plato practicó diligencia de entrega del inmueble rural denominado Susana, identificado con M.I. 226-22661.
4. Esta diligencia fue practicada sin la participación del ICBF, y de la Personería Municipal, cuando se encontraban menores de edad viviendo en predio al momento de la diligencia.
5. Que no procede la entrega directa del artículo 456 del C.G.P., por cuanto el secuestre nombrado había fallecido, sin que se nombrara nuevo secuestre, haciendo imposible la entrega directa al rematante.
6. El Inspector practicó la diligencia sin medir e identificar el inmueble identificado con M.I. 226-22661, cuyas medidas y linderos corresponden con la escritura 749 del 15 de noviembre de 1994, el cual no corresponde con el rematado.
7. La vivienda construida en el predio poseído por Manuela Gallardo, fue destruida por el Inspector Central de Policía de Plato.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Manuela Gallardo intento ingresar a la diligencia a través de apoderado, y le fue negado cualquier medio de defensa y oposición.

9. Las medidas y linderos a que hace referencia el inmueble entregado, remite a una escritura que no existe en la Notaría de Plato, por lo que se denunció a la Fiscalía

## 2. PRETENSIONES

Pretende la señora Manuela Ester Gallardo Gómez que se ordene a los accionados, volver todas las cosas a su estado anterior.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 26 de septiembre de 2022 fue admitida, y se vinculó al Banco BBVA, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla y Carlos Aurelio Marengo Alarcón.

El 27 de septiembre de 2022, rindió informe la Secretaria del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el expediente 08-001-31-03-009-2008-00108-00 fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil.

El 28 de septiembre de 2022, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que dentro del proceso identificado con el radicado 08-001-31-03-009-2008-00108-00 y radicado interno C9-0099-2014, en proveído del 12 de julio de 2022, se comisionó (Despacho Comisorio 0327 del 21 de julio de 2022) al Juez Promiscuo Municipal de Plato para que por su intermedio practique la diligencia de entrega de inmueble (M.I. 226-22661) al adjudicatario, advirtiendo que no es dable admitir oposición alguna (art. 456 C.G.P.). Por último, indicó que el comisionado no ha remitido la actuación correspondiente, por lo que desconoce los hechos de la tutela.

El 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la accionante informó que desconoce la dirección de notificación de Carlos Marengo, y aportó pruebas.

El 29 de septiembre de 2022, rindió informe el Alcalde de Plato-Magdalena, quien respecto de la diligencia de entrega de inmueble, afirmó que el Inspector de Policía encargado le informó que las personas que se encontraban en el bien salieron sin el uso de la fuerza, la Policía de Infancia y Adolescencia infirió que el menor utilizado para impedir el trámite no era hijo de los actores sino sobrino y no habitaba en el lugar, de acuerdo al art. 456 C.G.P. no procedía oposición, y los actores no fueron parte del proceso que culminó con el remate. Y se opuso a la acción de tutela por falta de pruebas, y porque cuenta la actora con la vía ordinaria.

El 30 de septiembre de 2022, rindió informe el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena con Funciones de Control de Garantías, quien indicó que dio cumplimiento a la comisión; subcomisionando a la Inspección de Policía, de acuerdo con los art. 37 y 38 del C.G.P. Aclaró que, de los documentos allegados por el Inspector Central, se advierte que el acta de la diligencia la firmaron un patrullero de Infancia y Adolescencia y un representante

de la Personería Municipal. En ese entendido se entiende que la diligencia estuvo ajustada a derecho. Y solicitó que se niegue la presente causa cautelar.

El 4 de octubre de 2022, rindió informe el Inspector Central de Policía de Plato, quien señaló que actuó conforme a derecho, y en cumplimiento a lo ordenado en la comisión asignada. Recalcó que en la diligencia de entrega de inmueble, se contó con presencia de un representante de la Personería Municipal y un Patrullero de Infancia y Adolescencia.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Manuela Ester Gallardo Gómez que se ordene a los accionados; Inspección Central de Policía de Plato, Alcaldía Municipal de Plato-Magdalena, Personería Municipal de Plato, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con Funciones de Control de Garantías, y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, volver todas las cosas a su estado anterior.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, respecto del Despacho Comisorio 0327 librado el 21 de julio de 2022, y ordenado en auto del 12 de julio de 2022, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 08-001-31-03-009-2008-00108-00 y radicado interno C9-0099-2014, promovido por el Banco BBVA Colombia, contra Carlos Aurelio Marengo Alarcón, se destaca lo siguiente:

- Acta de diligencia de secuestro del 25 de agosto de 2011 de la Inspección Central de Policía de Plato, en donde fueron atendidos por el señor Bernardo Sinin Fierro; quien es el encargado del predio, se identificó y midió el predio “Finca La Susana” (M.I. 226-22661), y se hizo entrega del mismo al secuestro. <sup>[Véase nota<sup>1</sup>]</sup>
- Auto del 19 de abril de 2022, que aprobó el remate y adjudicación al señor Germán Javier Palomino Hernández del inmueble identificado con M.I. 226-22661. <sup>[Véase nota<sup>2</sup>]</sup>
- Auto del 12 de julio de 2022, que resolvió: “*Primero: Comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena para que por su intermedio se practique la diligencia de entrega bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 226-22661 a quien resultó adjudicatario en el remate practicado en este asunto. Se le advierte que no es dable admitir oposición alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. Segundo: Librense las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de la oficina de Apoyo Administrativos de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito*”. <sup>[Véase nota<sup>3</sup>]</sup>
- Auto de agosto 24 de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con Funciones de Control de Garantía, que dispuso: “*1- Tramítese la comisión conferida a este Juzgado a través de despacho comisorio No 0327-2022, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.*  
*2- Comisionar con amplias facultades legales a la Alcaldía del Municipio de Plato, Secretaría de Gobierno, para adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 226-22661, denominado la Susana, ubicado en el corregimiento de Zárate, el cual cuenta con una extensión de 150 hectáreas perteneciente al municipio de Plato-Magdalena, a favor de su adjudicatario señor GERMÁN JAVIER PALOMINO HERNANDEZ, identificado con CC # 91.072.495 en el remate llevado a cabo dentro del proceso arriba referenciado, toda vez que, el secuestro designado para la administración de este inmueble señor Edwin Caballero Molina (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 12.595.025 de Plato-Magdalena, falleció el 6 de septiembre de 2015, y no fue nombrado otro auxiliar para desempeñar esa labor, predio que está ubicado en el perímetro rural de este municipio, para tal efecto*

<sup>1</sup> C9-0099-2014; 01PrimeraInstancia C02MedidasCautelares; 01MedidasCautelaresDigitalizado Pág. 40-43.

<sup>2</sup> C9-0099-2014; 01PrimeraInstancia C02MedidasCautelares; 43AutoApruebaRemate20220419.

<sup>3</sup> 033AnexoInformeJuz22PMPlato Pág. 3.

*comisionese a esta autoridad administrativa para que sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la mayor brevedad posible por intermedio de su Secretaría de Gobierno, de la misma forma la alcaldía comisionada queda ampliamente facultada para sub comisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito, y si es del caso hacerse acompañar con la fuerza pública.*

*3- Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio mencionado y acredite tal hecho. Líbrese por Secretaría el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso”.* <sup>(Véase nota4)</sup>

- Despacho Comisorio005 del 29 de agosto de 2022. <sup>(Véase nota5)</sup>
- Acta de Diligencia de entrega de un inmueble rural del 15 de septiembre de 2022 de la Inspección Central de Policía de Plato; en la que fueron atendidos por la poseedora Manuela Gallardo. Se ubicó e identificó el bien inmueble. Se advirtió que no se admitiría oposición alguna de acuerdo con lo ordenado. Se dispuso respetar los linderos y medidas establecidos en la diligencia de secuestro. Se dejó constancia de la presencia de un Patrullero de Infancia y Adolescencia, y que en el lugar se encontraban dos niños de visita; no residentes en el lugar, y que no se acreditó parentesco con los actores, o que residieran ahí. Finalmente, se resolvió ordenar y ratificar la entrega inmediata del inmueble al adjudicatario, quien recibe a satisfacción, y se ordenó devolver el despacho comisorio. Este documento fue suscrito por Manuela Gallardo, un representante de la Personería Municipal, un Patrullero de Infancia y Adolescencia, el Comandante de Policía, el adjudicatario, el Inspector de Policía; Alberto Acosta Ospino, y la Secretaria Ad Hoc. <sup>(Véase</sup>

<sup>nota6)</sup>

De lo expuesto, se advierte que la parte actora pretende atacar por vía de tutela la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, recriminando la aplicación del artículo 456 del C.G.P. <sup>(Véase nota7)</sup>, que estipula que en esta diligencia no se admiten oposiciones; en todo caso, el artículo 40 de ese mismo Estatuto procesal indica que los reparos frente a la actuación del comisionado deben ser alegados ante el Juez del Conocimiento, luego de recibido el Despacho Comisorio, lo cual, no se alega ni acredita en esta acción.

Sin embargo, el debate no puede centrarse en una norma válida y debidamente integrada en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, el reproche en vía constitucional recae en el actuar de la accionante quien; Primero, no presentó oposición alguna al momento de realizarse la diligencia de secuestro, incluso no se dejó constancia en la misma, siquiera de su presencia en el predio o de su presunta posesión. Y segundo, no acreditó que hubiese adelantado actuación judicial alguna tendiente a proteger o materializar su presunta posesión, bien sea dentro del proceso de la referencia u otro diferente.

<sup>4</sup> 033AnexoInformeJuz22PMPlato Pág. 14-16.

<sup>5</sup> 033AnexoInformeJuz22PMPlato Pág. 17-18.

<sup>6</sup> 033AnexoInformeJuz22PMPlato Pág. 37-40.

<sup>7</sup> “Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.despachos003delasala civil familia del tribunal superior de barranquilla.gov.co)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*<sup>[Véase nota<sup>8</sup>]</sup>. **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterarse, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’*<sup>[Véase nota<sup>9</sup>]</sup>.

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, siendo ésta, el escenario natural para solventarse la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar ante el Juez Constitucional.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las demás inconformidades planteadas por la accionante no tienen la fuerza de derrumbar la actuación desplegada, puesto que; (i) la subcomisión atacada está permitida por los artículos 37 y 38 del C.G.P., (ii) el rematante/adjudicatario se encargó solicitar e impulsar la orden de entrega, ante la imposibilidad del secuestre fallecido de cumplirla, tal como lo dispone el artículo 456 *Ibidem*, y (iii) de acuerdo con el acta de la diligencia de entrega del inmueble, se advierte que la misma, sí contó con la presencia de un representante de la Personería Municipal de Plato, y de un Patrullero de Infancia y Adolescencia, y con la ayuda de este último, se solventó la situación de los niños que se encontraban en el predio.

En consecuencia, no se advierte la presencia de errores grotescos en el actuar desplegado por los accionados, así como tampoco, una interpretación ostensible y abiertamente contraría a la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-103/14.

<sup>9</sup> STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2022-00775

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00775-00

Por último, si la parte actora considera que los accionados han incurrido en una posible conducta punible, bien sea penal o disciplinaria, podrá acudir directamente ante las autoridades competentes a interponer la respectiva denuncia o queja, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Manuela Ester Gallardo Gómez, contra la Inspección Central de Policía de Plato, Alcaldía Municipal de Plato-Magdalena, Personería Municipal de Plato, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con Funciones de Control de Garantía, y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmiña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327ed67294cd86c2aecc63aee524f843ba56abbde7699c4f269d91d0790636**

Documento generado en 05/10/2022 10:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**